



Bogotá D. C., 10 de septiembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00452 de ISABEL DÍAZ TORRES contra ALIANSALUD EPS y COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Isabel Díaz Torres contra Aliansalud EPS y Colmédica Medicina Prepagada por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que es una mujer de la tercera edad ya que tiene 63 años y fue diagnosticada hace 18 años con cáncer de mama en el seno izquierdo, por lo que recibió una atención oportuna, posteriormente, fue diagnosticada con cáncer de tiroides el cual, también fue tratado a tiempo.

Informó que hace aproximadamente 2 meses en sus controles de rutina le encontraron una nueva masa en su seno izquierdo considerada por los médicos adscritos de la Clínica el Country como cáncer, situación que lleva a una nueva condición médica y no una preexistencia.

Manifestó que desde hace varios años se encuentra afiliada en la EPS Aliansalud, en calidad de cotizante y a pesar de la difícil situación económica por causa del Covid-19, ha mantenido su vinculación con medicina prepagada en Colmédica.

Adujo que, al ser descubierto el nuevo nódulo, le ordenaron más exámenes diagnósticos a efectos de iniciar un tratamiento inmediato, los cuales fueron realizados por la Clínica el Country y sus IPS aliadas en forma oportuna; sin embargo, no es candidata para que le realicen radioterapia por el antecedente de cáncer que tuvo hace años.

Sostuvo que le fue ordenado de manera prioritaria el procedimiento de *"mastectomía con preservación de piel y CAP, colgajo compuesto de piel 5- 10 cm y ganglio centinela axilar"* por lo que fue remitida para cirugía plástica para valorar la posibilidad de reconstrucción de seno y en la que se consideró que era candidata para dicho procedimiento; razón por la cual, le generaron las ordenes médicas para la autorización.

Relató que radicó los documentos ante Colmedica para que autorizaran los procedimientos programados; sin embargo, a través de una llamada telefónica recibió una respuesta negativa, en la que se argumentó que existía una preexistencia médica y al solicitar las autorizaciones ante la EPS Aliansalud, esta le señaló que no era viable autorizar el procedimiento ordenado por su médico tratante, pues debía iniciar el proceso por parte de la red de prestadores contratados, situación que implica empezar de nuevo con cita médica general y remisión con especialistas, lo que conlleva varios meses que, por su diagnóstico, no puede esperar.



Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas autorizar el procedimiento de cirugía de *"mastectomía con preservación de piel y CAP, colgajo compuesto de piel 5- 10 cm y ganglio centinela axilar"* para que sea practicado en la Clínica el Country gestionar y garantizar el tratamiento integral.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 30 de agosto del 2021, por lo que se vinculó a la Clínica del Country y se libraron comunicaciones a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Clínica del Country** informó que el médico Carlos Lehman Mosquera es un médico adscrito a esa institución y ejerce su actividad de manera independiente, por lo que desconoce si se encuentra vinculado con otras instituciones prestadoras de salud.

Adujo que actualmente la clínica no cuenta con un convenio con Aliansalud EPS y que los servicios médicos que ellos prestan a los pacientes vinculados en esa EPS son porque cuentan con un plan complementario en casos solicitados por Colmédica Medicina Prepagada cuando la cobertura del plan adquirido por el usuario supera los toques de medicina prepagada o existen exclusiones para los planes adquiridos.

Manifestó que efectuó una revisión del caso en particular y no encontró soluciones realizadas por parte de Colmédica para la atención por complementariedad de la accionante.

Aliansalud EPS Manifestó que la accionante se encuentra allí afiliada como cotizante activa por lo que ha autorizado los servicios que han sido ordenados por sus médicos tratantes de manera continua conforme el plan de beneficiarios en salud.

Sostuvo que la accionante asistió de manera particular a consultas con la entidad que presta el servicio de medicina prepagada en donde fue diagnosticada con *"nuevo tumor primario seno izq ca ductal invasión con componente in situ, Luminal"*, motivo por el cual le fue ordenado el procedimiento de *"MASTECTOMÍA Y RECONSTRUCCIÓN DE MAMA"* y autorizado por Colmédica.

Señaló que la accionante debe acceder a lo que denominó *"médico puerta de entrada por IPS de atención básica designada"* para acceder al servicio dentro de la red de Aliansalud y el médico tratante pueda indicar los procedimientos para tratar su diagnóstico.

Adujo que la Corte Constitucional ha declarado improcedentes las solicitudes de los usuarios para obtener una cobertura integral a través de una acción de tutela ya que no es posible amparar derechos inciertos y futuros, por lo que solicitó declarar improcedente el amparo invocado.

A través de un alcance al informe que rindió, señaló que al realizar las validaciones dentro de las instituciones adscritas a su red, pudo establecer que el Hospital Universitario San Ignacio – HUSI es una



institución vinculada donde le podrían practicar el procedimiento solicitado, siempre y cuando ingrese por medico puerta de entrada y que el mismo emita las respectivas órdenes.

Finalmente, adujo que se comunicó con Colmédica con el fin de indagar sobre el estado de salud de la accionante, la cual le informó que en principio habían sido negados los procedimientos requeridos por la promotora, pero que finalmente había expedido las autorizaciones para que le practicaran la mastectomía y reconstrucción de mama en la Clínica Colina con el Doctor Carlos Lehman, por lo que se constituyó un hecho superado.

Colmédica Medicina Prepagada señaló que por el diagnostico encontrado a la accionante le fue ordenado el procedimiento denominado *"Mastectomía y Reconstrucción de mama en Clínica Colina"* de acuerdo con la orden emitida por el galeno Carlos Lehman.

Informó que en principio habían sido negados los procedimientos médicos ordenados a la paciente, por devenir en un diagnóstico preexistente; sin embargo, una vez conocida la presente acción, analizó el caso con jefatura de autorizaciones de medicina prepagada la cual, decidió autorizar el procedimiento según lo ordenado por el médico tratante el 19 de agosto de 2021.

Indicó que el procedimiento fue ordenado en la Clínica la Colina dado que la Clínica del Country no hace parte de la red de Colmédica, pero, en todo caso autorizó el procedimiento con el médico que ha venido atendiéndola Carlos Lehman, por lo que no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante.

Finalmente, señaló que en medicina prepagada no hay manejo de tratamiento integral ya que los servicios son estipulados en un contrato civil y el tratamiento integral son servicios e insumos inciertos, por lo que solicitó declarar improcedente la acción.

Carlos Lehman informó que en el momento labora en la Clínica del Country, Colina e Instituto Nacional de Cancerología por lo que en cualquiera de esas instituciones podía atender a la paciente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.



Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en



concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger derechos fundamentales a la salud, a la vida de **Isabel Díaz torres** hay lugar a ordenar a las accionadas autorizar el procedimiento de cirugía de *"mastectomía con preservación de piel y CAP, colgajo compuesto de piel 5- 10 cm y ganglio centinela axilar"* para que sea practicado en la Clínica el Country, programar el mismo y garantizar el tratamiento integral.

Ahora, teniendo en cuenta las pretensiones que elevó la accionante, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Autorizar los procedimientos quirúrgicos

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó copia de la autorización que expidió el galeno Carlos Lehman de *"mastectomía con preservación de piel y CAP, colgajo compuesto de piel 5- 10 cm y ganglio centinela axilar"* para realizarlo en la Clínica Colina¹.

De igual manera, aportó copia de la historia clínica del 19 de agosto de 2021 en la que se observa el diagnóstico de *"NUEVO TUMOR PRIMARIO SENO IZQ CA DUCTAL INVASIVO CON COMPONENTE IN SITU,. LUMINAL"*².

Así mismo, allegó copia de los resultados de unos exámenes médicos, en los cuales se indica que padece de cáncer de mama izquierdo, junto con la copia de una autorización de servicios médicos para ser tratada en la Clínica la Colina y copia de una orden medica de *"reconstrucción de mama con implante unilateral"*³

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, lo primero que se advierte, es que en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, al tratarse de una enfermedad catastrófica o ruinoso merecen una protección constitucional reforzada (T-387 de 2018) como es el caso de la señora Isabel Díaz Torres quien, como se dijo, padece actualmente de cáncer de mama (el que ya había superado hace 18 años) y que debe ser tratado oportunamente por los profesionales en salud, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Bajo ese panorama, al analizar el material probatorio allegado y el informe señalado por la accionada, se pudo conocer que, los procedimientos médicos de *"mastectomía con preservación de piel y CAP, colgajo compuesto de piel 5- 10 cm y ganglio centinela axilar"* y de *"reconstrucción de mama con implante unilateral"* ya fueron autorizados por Colmédica Medicina Prepagada para que sean practicados en la Clínica la Colina.

¹ Ver archivo 1 folio 11.

² Ver archivo 1 folios 12 a 16.

³ Ver archivo 1 folios 17 a 23.



En este punto, conviene precisar que, si bien la accionante solicitó que estos procedimientos fueran practicados en la Clínica el Country, lo cierto, es que de conformidad a lo señalado por Colmédica Medicina Prepagada, esta no cuenta con un convenio con esa IPS por lo que autorizó los mismos en la Clínica la Colina tal y como lo ordenó el profesional de salud Carlos Lehman en la orden medica del 19 de agosto de 2021.

Adicionalmente y según la información suministrada por el galeno Carlos Lehman, médico tratante de la promotora, el Despacho pudo conocer que dicho procedimiento podía realizarlo él mismo, tal y como lo solicitó la señora Díaz Torres, pero en la Clínica la Colina, situación que no vulneraría ninguna garantía constitucional ya que lo importante en este caso, es que se hubiesen autorizado los procedimientos quirúrgicos que requiere de manera urgente.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado frente a solicitud de autorizar los procedimientos médicos de "mastectomía con preservación de piel y CAP, colgajo compuesto de piel 5- 10 cm y ganglio centinela axilar" y de "reconstrucción de mama con implante unilateral", toda vez que conforme lo expuesto por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se está frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la promotora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado frente a la pretensión de autorizar los procedimientos médicos.

Gestionar la programación del procedimiento

Si bien se sabe que Colmédica Medicina Prepagada autorizó los requerimientos requeridos por la accionante, lo cierto, es que a la fecha no existe certeza de cuándo se van a realizar los procedimientos quirúrgicos de "mastectomía con preservación de piel y CAP, colgajo compuesto de piel 5- 10 cm y



ganglio centinela axilar” y de *“reconstrucción de mama con implante unilateral”*, ya que únicamente se encuentran autorizados, pero sin una fecha cierta para su práctica.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la enfermedad que padece la accionante no da espera dado que se encuentra catalogada como una enfermedad catastrófica -Ley 972 de 2005-, el Despacho amparará los derechos fundamentales de la salud y la vida y, en consecuencia, ordenará a Colmédica Medicina Prepagada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión adelante todas las gestiones pertinentes para programar una fecha para la práctica de los procedimientos quirúrgicos de *“mastectomía con preservación de piel y CAP, colgajo compuesto de piel 5- 10 cm y ganglio centinela axilar”* y de *“reconstrucción de mama con implante unilateral”*.

Integralidad del tratamiento

Fue solicitado por la tutelante que se concediera el tratamiento integral para su patología; no obstante, considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, si bien Colmédica Medicina Prepagada en principio había negado los servicios quirúrgicos requeridos, lo cierto es, estos ya fueron autorizados por la misma para que se practicaran en la Clínica la Colina.

Aunado a lo anterior, la accionante no aportó ningún documento que demostrara que actualmente se encontraran pendientes citas médicas por autorizar, la entrega de algún medicamento o tratamiento que requiriera para el manejo de su patología; además la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 ha señalado que el concepto de integralidad *“no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”* (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Ahora, conviene precisar que esta decisión no significa que el Despacho hubiese acogido lo señalado por Colmédica Medicina Prepagada cuando indicó en su informe que el tratamiento integral no puede ordenarse a las empresas que prestan un servicio de medicina prepagada porque están sujetos a las normas del derecho privado y al convenio que los vincula, ya que la jurisprudencia de la Corte constitucional ha señalado que cuando se trata de contratos con medicina prepagada, las empresas que prestan este servicio, se encuentran **obligadas** a garantizar a sus afiliados la culminación de los tratamientos médicos en curso para respetar y acatar integralmente el derecho a la continuidad de la prestación de los servicios en salud (T-015 de 2011).

Ello significa, que cuando una persona se encuentra en un tratamiento ya sea por parte de la EPS o por parte del plan prepagado, las prestadoras del servicio se encuentran en la obligación de cubrir de manera integral su tratamiento hasta la culminación del mismo, por lo que el Despacho **instará** a las accionadas para que presten los servicios médicos de manera oportuna atendiendo las disposiciones médicas y respetando las necesidades y condiciones especiales de la paciente en razón de su diagnóstico y su edad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la salud y vida de la señora **Isabel Díaz Torres** en contra de **Colmédica Medicina Prepagada**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **Colmédica Medicina Prepagada** a través de su representante legal Sandra Barón Arango o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión adelantar las gestiones necesarias para programar una fecha para la práctica de los procedimientos quirúrgicos de "mastectomía con preservación de piel y CAP, colgajo compuesto de piel 5- 10 cm y ganglio centinela axilar" y de "reconstrucción de mama con implante unilateral".

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de autorizar los procedimientos quirúrgicos, acorde con lo aquí considerado.

CUARTO: NEGAR la pretensión de tratamiento integral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INSTAR a **Colmédica Medicina Prepagada** y a **Aliansalud EPS** para que preste los servicios médicos de manera oportuna atendiendo las disposiciones médicas y respetando las necesidades y condiciones especiales de la paciente en razón de su diagnóstico y su edad.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación: **12b5ef4d86f5373a7170a0139c1d37e942997424f0f224f47e262e0d71ffed8**

Documento generado en 10/09/2021 02:26:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>